BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

ANO LXIV - Nº 9.240

EDICION DE 20 PAGINAS

APARECE LOS DIAS HABILES

Salta, 30 de marzo de 1973

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 3/18

Reg. Nacional de to Propiedad Intelectual Nº 1.107.931

HORARIO

Para la publicación de avisos

BOLETIN. OFICIAL

Regirà el siguiente horario:

LUNES A VIERNES

de 8 a 11.33 horas

Mayor (R.E.)

RICARDO I. SPANGENBERG

Gobernador

Dr. VICTOR MUSELI

Ministro de Gobierno

Ing. RAFAEL LUIS SOSA

Ministro de Economía

Sr. LUCIO CORNEJO ISASMENDI

Ministro de Bienestar Social

DIRECCON

Y ADMINISTRACION

ZUVIR! 536

TELEFONO Nº 14780

EUDY OUTES

Direct ve

Artículo 19 - A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 29 del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletio Oficial. Artículo 29 - El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por autén co. (Ley 4337).

Decreto Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 69 - a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legibles a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere in-currido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por corrco, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones, comenzarán a re-invariablemente el primer día hábil del mes siguiente

al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mex

Art. 15. — Estas deben ser renovacias dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concento.

Art. 38. - Quedan obligadas todas las reparticiones de ta Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se baga cargo de los mismos el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disconición siendo el finico responsable si se constatar a lasposición siendo el único responsable si se constatare alguno negligencia al respecto (haciéndose pey lo tanto pasi-

Decreto 9662/63, modificatorio del Decreto 8911/57

Por el art. 35 del citado decreto, emplécese que la atención al público comienza media bora y despues de la atención al público comienza media bora y despues de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

Decreto 751/70 Decreto 751/76

Artículo 19 — La Inspección de Sociedades Anónimas

Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los

BALANCES de las socied des anónimas que comprendan
los elercícios sociales que se cerraren con posterioridad
al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados
en forma estadística, ajustados a las normas que para
este caso determine dicha repartición.

Decreto 1866/71

Decreto 1866/71

Art. 29 — Ampliase el art. 49 del decreto 751/70, de-idadose establecido que el importe de \$ 100 (CIEN PE-SOS). Filado como única tarifa para las publicaciones de los balances de seciedades anónimas, deberá ser abona-do integramente al momento de encargar la publicación.

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 6596 del 20 de octubre de 1967

VENTA DE EJEMPLARES

Número	del dia y atrasado dentro del mes	\$ 0,20
	atrasado de más de un mes basto 1 año	0,30
	atrasado de más de 1 año hasta 3 años .	0,50
	atrasado de más de 3 años hasta 5 años	0,80
	atrasado de más de 5 años hasta 10	1,20
	atrasado de más de 10 años	1,50

SUSCRIPCIONES

Mensual	*	6,00	Semestral	\$	14,00
Trimestral		9,00	Anual	27	27,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibiran los centímetros utilizados y por columna a razón de (0,80) ochenta centavos el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Por la publicación de los Balances de Sociedades Anónimas, por un día, se percibirá

como única tarifa la suma de \$ 100,00 (Cien pesos).

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de 0,06 (seis centavos), por palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole, será de (\$ 4,00) cuatro pesos. En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta

por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas palabras. En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces regirá la siguiente tarifa:

Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días	Excedente
14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
27,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
2272	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
22,00	120 cm				
0.09	(la palabra)			
12,00	70 cm.	24,00	150 cm.	33,00	230 cm.
14,00	90 cm.	28,00	120 cm.	54,00	180 cm.
	14,00 27,00 23,00 14,00 22,00 0,09 12,00	10 días Excedente 14,00 60 cm. 27,00 90 cm. 23,00 90 cm. 14,00 60 cm. 22,00 120 cm 0,09 (la palabra 12,00 70 cm.	10 días Excedente 20 días 14,00 60 cm. 28,00 27,00 90 cm. 54,00 23,00 90 cm. 54,00 14,00 60 cm. 28,00 22,00 120 cm 0,09 (la palabra) 12,00 70 cm. 24,00	10 días Excedente 20 días Excedente 14,00 60 cm. 28,00 90 cm. 27,00 90 cm. 54,00 120 cm. 23,00 90 cm. 54,00 120 cm. 14,00 60 cm. 28,00 90 cm. 22,00 120 cm 0,09 (la palabra) 12,00 70 cm. 24,00 150 cm.	10 días Excedente 20 días Excedente 30 días 14,00 60 cm. 28,00 90 cm. 54,00 27,00 90 cm. 54,00 120 cm. 108,00 23,00 90 cm. 54,00 120 cm. 108,00 14,00 60 cm. 28,00 90 cm. 54,00 22,00 120 cm 0,09 (la palabra) 12,00 70 cm. 24,00 150 cm. 33,00

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS	Pág. Nº
M. de Gobierno Nº 295 del 23- 2-73 — Apruébase la Ordenanza General Impositiva de fecha 10 de mayo del corriente año, dictada por la Municipalidad de Urundel, departamento de Orán	1689
EDICTOS DE MINA	
Nº 13904 — Benigno Hoyos	1703
LICITACION PUBLICA	
Nº 13914 — Ministerio de B. Social, Direc. de Administración. Lic. № 7	1703 1703 1703
EDICTO CITATORIO	
Nº 13925 — Salvador Alonso y Antonia María Corral de Alonso	1703 1704 1704

BOLETIN OFICIAL	SALTA, 30 DE MARZO DE 1973 PAG.	Nº 168
LICITACION PRIVAD	Α.	Pág. N
		1704
Nº 19018 - Ministerio de	de Compras y Suministros. Lic. Nº 5 B. Social, Direc. de Administración, Lic. Nº 5	1704 1704
REMATE ADMINISTR	RATIVO	
Nº 13927 — Por Gustavo gentina vs. P	A. Bollinger y Andrés Ilvento. Juicio: Banco de la Nación Ar- laza Alfredo y Jorge L	1705
	Sección JUDICIAL	
SUCESORIOS		
Nº 13902 — Carmen Flore	s y Juana Rodríguez de Flores	1705
Nº 13890 — Dolores Díaz	ardo Marcos	1705 1705
CITACION A JUICIO		
№ 13923 — Carlos Natke	mper y otros	1705
	Sección COMERCIAL	
TRANSFERENCIA DI	E NEGOCIO	
Nº 13922 — Sebastián Ayl	llon al Sr. Julio Francisco Esper	1706
4	Sección AVISOS	
ASAMBLEAS		
Nº 13920 — Liga Tartaga Nº 13910 — Talleres Met	alense de Fútbol. Para el día 8 de abril de 1973	170 170

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 23 de febrero de 1973

DECRETO Nº 295

Ministerio de Gobierno

Expte. Nº 53-2583

Visto las presences actuaciones, mediante las cuales la Municipalidad de Urundel, departamento de Orán, eleva para su aprobación la Ordenanza General Impositiva, dictada por la citada comuna con fecha 10 de mayo del año en curso;

Por ello; atento a las disposiciones contenidas en el art. 86, de la ley Nº 1349 (original 68); a lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno a fs. 30, vta., por el señor Fiscal de Gobierno a fs. 32, y a lo solicitado por la Dirección de Coordinación de Municipalidades a fs. 31, de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Artículo 19 — Apruébase la Ordenanza General Impositiva de fecha 10 de mayo del corriente año, dictada por la Municipalidad de Urundel, departamento de Orán, que corre de fs. 2, a fs. 28, del presente expediente, la que tiene vigencia desde el 19-1-72.

Art. 2º — Dispónese que al publicarse en el Boletín Oficial, el presente decreto deberá también transcribirse el texto íntegro de la ordenanza municipal que se aprueba precedentemente, a cuyo efecto la Dirección de Coordinación de Municipalidades, remitirá al organismo de referencia copia legalizada de la misma.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Economía. Art. 49 — Comuniquese, publiquese en el Boletin Oficial y archivese.

S P A N G E N B E R G Museli Sosa

Urundel (Salta), 10 de mayo de 1972.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 12

Municipalidad de Urundel

Visto: La necesidad de dictar la Ordenanza General Impositiva a regir desde el 1º de enero de 1972; y

CONSIDERANDO:

Que es deber adecuar las tasas a la realidad, teniendo en cuenta el ponderable incremento de los cestos de los crivicios,

El Presidente de la Comisión Municipal de Urundel ORDENA:

Articulo 17 — A partir del dia 19 de enero de 1972, las tasas retributivas por los servicios prestados por esta Municipalidad, se pagarán conforme lo establece la presente ordenanza.

CAPITULO I

Alumbrado Limpieza y Conservación de Calles

Art. 29 — La presente tasa grava a todas las propiedades comprendidas dentro del éjido Municipal.

Art. 39 — La retribución de estos servicios será abonada, ya sea que los mismos se efectúen en partes o en su totalidad, diaria o periódicamente.

Art. 49 — Para el pago de dichas tasas regirán las sguientes disposiciones:

- a) Se hará por adelantado semestralmente y dentro del primer bimestre de cada período.
- b) Los contribuyentes que no pagasen dentro del período fijado, abonarán por mora un recargo del 20 % sobre el total de cada año de mora.
- Vencido cada semestre, lo: que no hubieren hecho efectivo el pago, además del recargo por mora, abonarán los gastos que para el cebro por via de apremio pudieran corresponder;
- d) Los contribuyentes que abonasen el mes de enero los servicios anticipados de un año, gozarán de un descuento del 10% y los que lo hicieran con posterioridad a esa fecha hasta el 31 de marzo del mismo será de un 5%.
- e) Facúltase al D. E. de la Municipalidad a establecer les plazos que considere necesarios para el pago de las obligaciones por los servicios establecidos en la presente ordenanza.

Art. 5º — Quedan exceptuados del pago de este servicio:

- a) Las propiedades del Gobierno Nacional, Provincial y de sus Reparticiones Autónomas;
- Los templos religiosos, locales, y dependencia de entidades, Sociedades o Corporaciones y Asociaciones religiosas reconocidas oficialmente;
- c) Las propiedades pertenecientes a Sociedades de Beueficencias, siempre que a las mismas no se la destinen a un objeto comercial o lucrativo extraño a las actividades de la institución;
- d) Los locales y campos de deportes de asociaciones culturales, gremiales, deportivas, con las restricciones del artículo anterior.
- las restricciones del artículo anterior.

 e) La propiedad de los ancianos septuagenarios, cuando se trate de su propiedad vivienda, sin que posea más bienes de fortuna.

Art, 69 — Fijase una tasa de \$ 20.— (Veinte pesos) por semestre a cada uno de todos los inmuebles ubicados dentro fiel radio de prestación de los servicios Municipales.

Los terrenos baldios sufrirán un recargo del 30

Art, 79 — Las quintas que den a las calles públicas y que se beneficien total o parcialmente con estos servicios pagarán \$ 1.— (Un peso) por cada metro lineal de frente, por mes, además de lo que le corresponde por los edificios que contenga.

Gozarán de una bonificación del 50 % las propiedades que se utilicen para la agricultura, destinada al cultivo de verduras y hortalizas.

CAPITULO II

Derechos Municipales a las Actividades Comerciales o Industriales, Inspección de Higiene - Seguridad y Contralor

Art. 8º — Todas las actividades de aprovechamiento lucrativo que se ejerzan en jurisdicción de este Municipio abonarán anualmente en concepto de tasas por "Derechos Municipales a 'as Actividades Comerciales e Industriales, Inspección de Higiene, Seguridad y Contralor", de acuerdo a la siguiente clasificación:

A		
Academias en general	S	40
Agencias de ventas de loterias		42
Agencias de seguros en general	.,	42
Agencias de suscripciones a diarios y		
revistas	21	42
Almacenes de comestibles, de ventas	-	
de bebidas envasadas		100
В		
Bares	\$	120
Bazares		
C		0.00
· ·		
Casa de peinados	8	50
Carpinterías mecánicas	**	80
Carpinterías a mano	11	60.—
Cabaret o dancing	,,1	.000
Casa de ventas de art. para el hogar .		90
Carnicerías		90
Casa de ventas de bicicl. y respuestos		50
Carnicerias . Cine	**	90
Carnicerías	17	90.—
Casa con venta de cajones fúnebres	25	90

		00	Taller mecànicos y de automotores 100
	44	80	Tailer de bicieletas
	**	90.— 120.—	Taller de motocicletas
Cenfiteria - Café	24.	20/-	Taller de relojerias
CH			Taller de zapaterias
Chicheria y venta de aloja	+)	60	Art. 19 — El pago de estas tasas deberá hacer-
			ve de acuerdo a las disposiciones del articulo 49,
D			esmitulo L
Depósitos con venta de arena, cal, ce-			Ar: 10 No podra instalarse negocio alguno
mento, ripio y demás materiales de		100	sin baber obtenido previamente el permiso mu-
		150.—	niched y aboundo las lasas correspondientes.
Deposito de vino Despensa con venta de bebidas enva-		2000	Art. 11. — Todas solicitudes para iniciar las
sadas	-	120	actividades comerciales ecmo industriales y pro-
Descense cia vanta de hebidas envilal-			fesimales deberá ser acompañada con Certificado de Burna Conducta y Salud a efectos de otorgár-
das	*	100.—	sele el Carnet de Sanidad correspondiente sin cu-
Difusores		60.—	yo requisito no se acordará autorización alguna.
E			Art. 12. — No se acordani autorización al pe-
NOTE: 1		100	ticionante que sea deudor y moroso de al Comuna
Empresas fúnebres	**	120.—	haga tanto no regularice su deuda.
Estación de servicios Empresa de S. de Construcciones y		777	Art 13 Las casas de negocios que conten-
Pavimento	10	150	gan en un mismo edificio dos o mas ramos de
Empresas de transporte		100	conversios de distintas inticle y pertenezcan a un
			mismo dueño, pagaran integramente las tasas co-
F	6	00	consequeliente a cada rubro.
Farmacias		90.— 80.—	Art. 14. — Cuando un contribuyente traslade
Fiambrerias		100	n cese en su negocio, industria o profesión, como esi tembién cuando modificare o ampliare algu-
Fabricas de mosaices	11	80.—	nas de sus actividades, deberá comunicar al D.
Fábrica de sodas y refrescos	**	80	E. dentro los cinco días de producida la varian-
Fàbrica de sada exclusivamente Fàbrica de ladrillos		100	
Fábrica de aceites		200	Art. 15. — Las contravenciones a las disposi-
			cienes precedentes serán sancionadas con multas
H		100	de \$ 10 — a \$ 50.—.
Hoteles	-	100	And the I as holetas abonadas por tasas Mu-
Herrerias	**	50 80	or incles seran colocadas en lugares visibles dei
He'aderias	**	50	establecimiento comercial o industrial y sus pro-
Hojalaterias	24	O.C.	pletarios serán obligados a exhibirlas y dejarlas
J			examinar cuando cada vez que sean requeridas
Joyerías y relojerías	8	150	por los Inspectores Municipales, El incumplimien- to a la presente serán sancionadas con multas de
			to a la presente seran sancionadas con munas
K	8	60	s 10. —a \$ 50.—.
Kioskos con venta de emparedados	59	00	CONTINUO III
Frutas, golosinas y refrescos Kiosko con venta de articulos regio-		3777	CAPITULO III
nales, juguetes, artículos plásticos .		60.—	Total
			Matadero
L		00	
Librerias y papelerias	22	60.—	Art. 17. — Los derechos de degoliaduras y uti-
Lecherias	9	60.—	lizzado de las instalaciones del Matadero Munici-
M			pal se gravarán con las tasas que a continuación
Mercaditos	5	120	se especifican:
Muchlerias		. 150.—	Vacunos:
			Por cada buey
P		150	Por cada novillo
Panificadoras	- 3	8 150.— . 60.—	Por cada vaca
Pelnouerías para caballeros		, 50.—	Por cada ternero ,, 5,-
Perfumerias		50.—	
Puestos de venta de frutas y verduras		120	Cabrios y lanares:
Parrilladas			Por cada cabeza 8 2.—
R	33		Portinos:
Restaurant		§ 120.—	Por cada cabeza \$ 2
S		. +	
0		\$ 80.—	Art. 18. — Queda terminantemente prohibid la matanza de animales para el abasto fuera de
Sastrerfas	508	e. Mari	Matadero Municipal y dentro de los 3 kms, de
T			radio urbano. El incumplimiento de esta disposi
		§ 100.—	radio urbano. Li meanifamine del como de con
Tiendas y mercerias			ción cor consimida con muitas de S 30 a 5 300-
Tiendas y mercerias		, 60.— , 60.—	ción será reprimida con multas de \$ 50 a \$ 500. Las mismas serán abonadas sin perjuicio de

decomiso de las reses sacrificadas en contravención.

Art. 19. — No podrán ser faenados animales enfermos o que se sospeche de enfermedad procediéndose en el primer caso al inmediato decomiso y sin derecho a la devaluación de lo abonado por derecho de degoliadura.

Art. 20. — Las reses destinadas al consumo deberán ser sanas y suficientemente descansadas, correspondiendo ser encerradas 24 horas antes de ser sacrificadas. A los infractores al presente artículo serán sancionados con multas de \$ 20.— a \$ 50.—

Art. 21. — Los que sacrifiquen animales para el abasto sin previo pago de los derechos Municipales serán sancionados con multas de \$ 20. a \$ 50.—

Art. 22. — Queda terminantemente prohíbido la introducción de carne al Municipio para el consumo público sin el permiso previo de la Municipalidad. La infracción a la presente será reprimida con multas de \$ 30.— a \$ 300.—

Art. 23. — Los que introduzcan carne de otro Municipio para el consumo público abonará la siguiente tasa:

Carne	vacuna			0.04		
Carne	porcina	*******		0.05		
Carne	ovina o	cabrio	12	0.03	por	kilo

Art. 24. — Establécese en concepto de piso por cada animal encerrado en los corrales del matadero una tasa fija de \$ 0.90 diario por cada animal vacuno. Quedando terminantemente prohibido utilizar los corrales para caballerizos.

Art. 25. — Previamente debe ser higienizado el vehículo destinado al transporte de carne hasta los lugares de venta, caso contrario deberá abonar en concepto de multa la suma de \$ 20.—

Art. 26. — Por cada deterioro causado en el matadero Municipal por los Abastecedores o empleados a su cargo serán pagados integramente por los

Art. 27. — Es obligación de los encargados del faenamiento de los animales en el matadero Municipal observar el máximo de higiene en las instalaciones y las reses faenadas estableciéndose una multa de \$ 20. — al que no observare la presente disposición.

Art. 28. — La Municipalidad no se hará responsable de la pérdida, muerte o cualquier otro accidente que sufriere la hacienda encerrada en el corralón municipal dependencias del Matadero.

CAPITULO IV

Patentamiento de automotores

Art. 29. — Fijase el precio de las patentes a los automotores conforme a la siguiente tasa:

AUTOMOVILES, RURALES, JEEP, AMBULANCIAS

Modelo	Ira., más 2000 kl.	2da. cat. más a 2000 kl.	3ra, 1501 a 1750 kl.	4ta., 1301 a 1301 kl.	5ta., 1151 a 1300 kl.	6ta., 801 a 1150 kl.	7ma.,hasta 800 kl.
1970 v sig.	320.—	300.—	270.—	230.—	200.—	175	115.—
1966/1969	310.—	280.—	250.—	220.—	185.—	155.—	105.—
1961/1965	270	250.—	230.—	190.—	170.—	140.—	90.—
1956/1960	230	220.—	200.—	170.—	155.—	125	75.—
1951/1955	190.—	180.—	160	130.—	110.—	90.—	55.—
1946/1950	160.—	140.—	130.—	80.—	75.—	70.—	45.—
1945 y ant.		120.—	100.—	70.—	70.—	60.—	40.—

Categoría 8va. Taximetros; Clase Tasa Unica \$ 70.— Rebajas: Rurales y Jeep Utilitarios gozarán de una bonificación del 30 %.

CAMIONETAS Y FURGONES

1ra. Cat. 1970 y sig.	2da. Cat. 1966-1969	3ra. Cat. 1961-1965	4ta. Cat. 1956-1960	5ta. Cat. 1951-1955	6ta. Cat. 1946-1950	7ma. Cat. 1941-1945	8va. Cat. 1945-1940 ant.
110.—	95.—	85.—	75.—	65.—	55.—	50.—	40.—
			CAM	IONES			
1970 y sig. 1966/1969 1961/1965		I	30.— 20.— 10.—	175.— 160.— 145.—	190.— 175.— 160.—	220.— 200.— 185.—	240.— 220.— 200.—
1956/1960 1951/1955 1946/1950	70 60	=	90.— 90.— 80.— 60.—	130.— 120.— 100.— 90.—	140.— 125.— 110.— 90.—	165.— 150.— 130.— 110.—	185.— 165.— 150.— 130.—
1941/1945 1940 v ant.		<u>-</u>	50.—	80.—	80.—	90.—	110.—

ACOPLADOS

Cat.	Ira.	hasta	5.000	kilos			50
Cat.	2ďa.	desde	5.001	hasta	7.000	kilos	70
Cat.	3ra.	desde	7.001	hasta	10.000	kilos	85
Cat.	4ta.	desde	10.001	hasta	15.000	kilos	100.—
Cat.	5ta.	desde	15.001	en ad	lelante		120

Transporte de Pasajeros

OMNIBUS, COLECTIVOS, MICROOMNIBUS ETC.

Cat.	1ra.	16	a	21	pasajeros sentados	80
Cat.	2da.	22	\mathfrak{a}	30	pasajeros sentados	95.—
Cat.	3ra.	de	31	p	asajeros en adelante	110.—

MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y MULTICARGAS

Cat. 1ra. hasta 50 cc.cc.	9.—
Cat. 2da. desde 51 a 99 cc.cc.	12.—
Cat. 3ra, desde 100 a 150 cc.cc.	16.—
Cat. 4ta. desde 151 a 200 cc.cc.	20
Cat. 5ta. desde 201 cc.cc. y más	30.—
Cat. 6ta. ensayo	30.—

MICROCOUPE

Categoría única

30.-

El otorgamiento de las tablillas citadas precedentemente se hará exclusivamente al negocio dedicado a la compra venta de automotores, concesionarios y agencias dedicadas a la venta de los mismos.

A los efectos de justificar estas circunstancias deberán presentar Certificados expedidos por la Sección Central de la Municipalidad, donde consta que no adeuda suma alguna en concepto de tasas retributivas.

Las Tablillas que se refieren en el inciso presente, son las únicas chapas que pueden ser cambiadas de uno a otro vehículo.

Art. 30. — El otorgamiento de las Patentes, cobros de tasas y controles en general estará a cargo de la Dirección General de Tránsito de la Comuna y se ajustará estrictamente a las disposiciones de la presente Ordenanza.

a) Documentación requerida para patentar vehículos nuevos.

Deben presentar la documentación requerida correspondiente extendida por el organismo competente (Registro Nacional del Automotor) mediante la cual acredite haber dado cumplimiento con los requisitos necesarios para tal fin.

b) Documentación para patentar vehículos de otro municipio o Provincia.

Certificado de Libre Deuda y devolución de chapa expedido por las oficinas patentadoras de

Certificación de Liberación de Gravámenes Prendarios que afecten al vehículo expedido por la Dirección Nacional de Registros Prendarios.

En todos los casos citados precedentemente el trámite de patentamiento lo efectuará ante esta Dirección el propietario del vehículo, quien suscribirá la declaración correspondiente y al efecto le proveerá la oficina de patentes y rodados, y la documentación a que se refieren los incisos a) y b) quedará archivada en esta Dirección.

Art. 31. — El pago de la patente se hará por año adelantado hasta el 28 de febrero de cada año, siempre que las mismas estén a disposición del contribuyente con 45 días de anticipación por lo menos. Los vehículos nuevos que circulen por primera vez en el Municipio, pagarán la patente a contar desde el primer trimestre en que se presentaran. A tal efecto se divide al año en cuatro trimestres.

Art. 32. — Cuando el vehículo procedente de otro Municipio o Provincia deba patentar en esta localidad, y el Certificado de Libre Deuda expedido por la autoridad donde se encontraba registrado el automotor figurace a nombre de terceros deberá presentar la siguiente documenta-

on:

1º Certificado de Líbre Deuda y Devolución de Chapa.

2º Certificado de liberación de gravámenes que afecten al vehículo (Prendario).

3º Recibo de Compra o Contrato de compraventa con firma debidamente certificada ante Escribano Público de la zona donde se efectúe la operación.

4º Certificado de verificación del número de motor otorgado por la jefatura de Policía.

Art. 33. — Las tablillas otorgadas por la Municipalidad de esta localidad son intransferibles de un vehículo a otro como así también los suplementos y bajo ningún concepto deberán ser colocados en otros automotores que no sea registrado en el legajo correspondiente.

Art. 34. — De comprobarse esta circunstancia, se procederá a la inmediata detención del vehículo que circulara en estas condiciones y el mismo quedará depositado en el corralón Municipal hasta tanto se labren las actuaciones correspondientes, a efectos de lograr en que forma se produjo este hecho, siendo responsable tanto el propietario del vehículo en que se encontraban las tablillas como el titular de las mismas. Los infractores a esta disposición serán penados con multas de \$ 100,00 a \$ 500,00 de acuerdo a la gravedad del hecho establecido.

Art. 35. — Todo propietario de un vehículo inscripto en el lugar de su residencia que tenga pagada la tasa de circulación correspondiente, abonará la suma de \$ 5,00 en concepto de nueva inscripción si el mismo efectuare cambio de radicación fuera de la jurisdicción del Municipio de su inscripción.

Art. 36. — En caso de pérdida, sustracción, inutilización de las tablillas deberán denunciarse de inmediato a la oficina de tránsito a efectos de que se dejen constancia en el legajo correspondiente y se le solicite la reposición de la o las mismas.

En ningún caso se le otorgará otro juego que no sea el que de acuerdo a la documentación le corresponda, pudiendo su titular con tablillas provisorias hasta tanto se le efectúe la reposición referida.

Art. 37. — A los efectos de la expedición del Certificado de Libre Deudas y Devolución de Chapas, la oficina General de Tránsito exigirá a los solicitantes complementen los siguientes requisitos:

 a) Certificado de Libre Deuda. Solicitarlo por escrito en la Oficina de Patentes y Rodados, cen el formulario que al efecto adquirirá ca receptoría Municipal, cuyo valor fijase en la suma de \$ 13,00 para automóviles, camiones, camionetas, ómnibus y vehículos afines, y de \$ 6,50 para motocicletas, motonetas, velomotores, ciclomotores, etc. b) Todas las solicitudes de Libre Deuda, se-

b) Todas las solicitudes de Libre Deuda, será efectuada directamente por el propietario en su defecto la persona que concurriera a efectuar tales trámites deberá estar debidamente autorizada. Cuando la Municipalidad lo considere conveniente podrá exigir al recurrente la presentación del certificado de Residencia otorgada por la autoridad policial del lugar por el cual solicita y se le expedirá el mismo.

Art. 38. — Permiso de Libre Circulación.

Para trasladar sin patente cualquier vehículo desde un lugar a otro de la ciudad o de esta Localidad o para presentarlo para su revisación, inscripción o patentamiento, deberá munirse del correspondiente permiso de tránsito que al efecto solicitará en la oficina de Patentes y Rodados, cuando se trate de vehículos nuevos o de otros Municípios o provincias y que patente por primera vez en esta Comuna, el permiso le será oforgado sin cargo por el término de treinta dias a efectos que dentro de ese plazo realice las gestiones correspondientes a su patentamiento.

Si por cualquier circunstancia le resultare imposible patentar deutro de este término, abonarà por derecho de piso la suma de 8 0,50 por dia los automóviles, camiones, camionetas, ómnibus y vehículos afines y 0,25 ctvo. las motocicletas, moto-

netas, velomotores, ciclomotores, etc.

A los vehículos procedentes de otro Municipios o Provincias y que por circunstancias especiales circulen con chapas o permisos de tránsito vencido, se les podrá otorgar permiso con un plazo de quierce dias, máximo, abonando por derecho de circulación suma de \$ 3,00, por otorgamiento del mismo; Si vencido este plazo permaneciera por más tiempo en la localidad, se le aplicará la tarifa de \$ 0.50 y \$ 0,25, por dia de acuerdo a las características del vehículo.

Art. 39. — El automotor tendrá como lúgar de radicación para todos sus efectos al del domicilio a quien lo tenga inscripto a su nombre, o el del lugar de su guarda li bitual, dicha circunstancia se justificará mediante certificación expedida por la autoridad policial a escribano públi-

co.

Art. 40. — Los vehículos procedentes de otros Municipios o Provincias, que sean sorprendidos sin las chapas renovadas por el año en curso serán detenidos y se les aplicará las sanciones co-

rrespondientes.

Art. 41. — Queda completamente prohibido en el Municipio de esta localidad la circulación de automotores en general sin identificación a la vista como esi también circular sin tablillas, con una sola y sin suplemento; Los rodados que infrinjan a la presente disposición serán detenidos y depositados en el corralón Municipal, hasta tanto su propietario justifique mediante la presentación de la documentación correspondiente, propiedad o tenencia legal del vehículo. Si en un plazo prudencial el propietario del vehículo no pudiera comprobar la propiedad del mismo, se elebarán las actuaciones correspondientes a Jesental del vehículo a del propietario del vehículo se elebarán las actuaciones correspondientes a Jesental del mismo, se elebarán las actuaciones correspondientes a Jesental del mismo, se

fatura de Policia de la Provincia, a efectos de que por la Dependencia correspondiente practique las investigaciones que crea necesarias.

Art. 42. — Se establecen dos categorias para el otergamiento de las Licencias de conductores, fijándose los siguientes valores a percibir en la Receptoria Municipal para la expedición del Carnet respectivo:

a) Profesionales

\$ 16,-

b) Particulares

\$ 16.-

Asimismo se abonarán conjuntamente con las tasas fijadas en los incisos anteriores al sellado orrespondiente, la duración de los carnet será por el término de cinco años, vencido dicho plazo deberá efectuarse la renovación por igual término, para lo cual se abonará el mismo importe que por su primera expedición.

Penalidades

Art. 43. — Los propietarios de vehículos automotores que no hubiesen patentado los mismos dentro del plazo establecido por el artículo 31º abonarán en concepto de multa el 10 por ciento mensual a partir del 1º de mayo: Junio 20%, Julio 40%, así sucesivamente hasta llegar al 100 x 100 en di.jembre.

Art. 44: — Los vehículos automotores que por cualquier circunstancia no circulen ya sea por inmovi ización temporaria debido a la reparación o cualquier otra causa, deberá comunicar a la eficina General de Tránsito antes del 28 de fehero, a efectos de su verificación y registro en el legajo correspondiente. Los que así no procedieran no tendrán derecho a reclamo alguno y deberán abonar la tasa integra más los recargos que le corresponda.

Art. 45. — Todo vehículo automotor que por cualquier causa deje de funcionar a circular en el Municipio ya sea por destrucción, hurto, retensión, radicación del propietario en otro Municipio o Provincia, etc. deberá efectuar la correspondiente devolución de chapas y obtener el Certificado de Libre Deuda, caso contrario se le seguirá confeccionando cargos por el valor de

la patente.

Art. 46. — Rodados.

A los efectos de la clasificación correspondiente, se establecen de categorías: Vehículo de tracción personal: Se consideran todos aquellos cuyo redamiento se efectúa mediante la fuerza proporcionada per una o varias personas y tracción animal, aquellos que son remolcados por anima-'es de tiro, las tasas a cobrar en cada una de las categorías son la que se detallan seguidamente:

Tracción Personal:

Tracción Leisonar	
Triciclós de reparto	8 4,
Bicicletas de reparto	\$ 4,—
Bicicletas en General	\$ 3,
Carritos de Mano	\$ 3,—
A opladites y Afines	\$ 3,

Tracción Animal:

Jardineras, Sulkis, Carritos con dos ruedas y elásticos o sin ellos \$ 6

Los valores fijados precedentemente sufrirán un recargo del 10% mensual a partir del mes de abri! y del 20% en el mes de mayo y así sucesivamente.

· CAPITULO V

Certificados y Testimonios

Art. 47. — La emisión de Certificados, Títulos o Testimonios se efectuará de acuerdo a las tarifas siguientes Por Títulos de inhumación en los Cemen-

terios del Municipio \$ 2,50 ., 2,50 De Libre Deudas De cualquier anotamiento de documen-

,, 2,00 to en el Archivo Municipal ,, 2,00 De constancia de pago

De informes sobre actividades Municipales " 2,00 Quedan exceptuadas de pago de estas tasas las Reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales, centralizadas o descentralizadas y pobres de solemnidad.

CAPITULO VI

Transferencia de ganados y cueros

Art. 48. - Establécese el pago de la tasa que a continuación se detalla por toda transferencia de ganado o cueros:

Ganado

Por cada novillo Por cada vaca Por cada yeguariza Por cada mular

Cueros

Por cada Unidad en cualquiera de \$ 0.30 sus variedades

Art. 49. — Quedan exceptuado del pago de transferencia de ganado, cuando se trate de hacienda de cría que se destinen para poblar campos de pastoreo y otros fines que no sean de enajenación, consumo público o inverso, estas renovaciones se harán en una Guía de \$ 0,20 cual-

quiera sea la cantidad de animales.

Art. 50. — La falta de Guías prescriptas en el artículo anterior, el engaño o fraude que se cometiera en una cantidad, especie o marca del ganado que exprese la Guía dará lugar a retener el ganado o su importe o hasta que se justifique su legitimidad y si resultara que realmente a existido infracción, se aplicará una multa equi-valente al duple de la tasa que debió pagar más las costas y gastos que originen.

Art. 51. - Las Guías sólo tendrán validez por el término de un año debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ga-

nado que la motiva.

Art. 52. - Los infractores a esta ordenanza incurrirán en una multa equivalente a cinco veces el importe por la primera vez y por 10 veces en caso de reincidencia pudiendo ser eliminado del registro respectivo si lo hiciera por tercera vez.

Art. 53. - Es obligatorio de todo comprador, barraquero, propietario de curtiembre, acopiador, etc., inscribirse en la Municipalidad en cuya jurisdicción esté domiciliado, presentando una declaración jurada, en la que consignará su nombre, razón social, ubicación de la casa o esritorio en su caso que ejerza su representación y el monto anual de sus operaciones.

Art. 54. — Los que esten comprendidos en el artículo anterior deberán llevar anotados en un libro especial y rubricado por la autoridad Municipal el movimiento de la venta o cueros. Estas anotaciones deberán ser comprobadas por la Contabilidad General, cuya exhibición a si como los datos consignados en los Libros que se declare obligatorios, a los fines fiscales, ante los funcionarios Municipales.

Art. 55. - Todo comprador de cueros debe exigir de todo vendedor un certificado Municipal en que conste el pago de las tasas correspondientes. Este certificado deberá conservar en su poder mientras los cueros a que corresponden no pasen a otro adquirente. En los libros o documentos a que se refiere el artículo anterior se dejara constancia sin excepción del número del Certificado Municipal, por transferencia que corresponde al movimiento de cueros, anotados. La constatación de las faltas de anotación del número del Certificado Municipal, hará pasible de las multas y penalidades establecidas en el artículo 52º de este Capítulo.

CAPITULO VII

Piso y Ambulancia

Art. 56. - Se encuentra afectado al pago de piso y ambulancia, todo aquel que desarrolle su actividad comercial en el Municipio y no estubiera establecido su correspondiente local esta jurisdicción y inscripto en el registro Municipal de Comerciantes.

Art. 57. — Los fabricantes que expendan sus productos al menudeo o por unidad dentro del éjido Comunal deberán abonar las tasas referidas en el artículo anterior, aun cuando su establecimiento estubiera radicado en otra jurisdic-

Art. 58. — El comerciante local que en la vía pública desarrolle su actividad comercial, distinta la autorizada en la Licencia respectiva, pagará las tasas y deberán llenar los requisitos exigidos al vendedor ambulante.

Art. 59. — Todo vendedor ambulante ante su actividad correspondiente, deberá solicitar la correspondiente autorización de la oficina Municipal para lo cual presentarà su Licencia Comercial correspondiente a documentación que acredite el cumplimiento de la Ley de Actividades Lu-crativas, abonando las tasas municipales por adelantado. Los infractores pagarán una multa que

oscilarán entre \$ 5,00 y \$ 30,00. Art. 60. — Los comerciantes comprendidos entre estos capítulos pagarán las tasas establecidas de acuerdo con la clasificación que se deta-

lla a continuación::

_	Por día	Por mes	Por año
Bebidas Alcohólicas por mayor y menor Bebidas gaseosas por	\$ 2,50	\$ 10,	\$ 120,—
menor Fiambres Mercaderías en Gene ral de Corecio no es-	,, 2,50 ,, 2,50	" 8,— " 10,—	" 80,— " 120,—
tablecido en el Muni- cipio por mayor y menor	/	,, 10,	,, 150,—

	Por día	Por mes	Por año
Frutas y verduras en vehículos automotores Frutas y verduras er	,, 2,50	,, 10,—	,, 120,—
Pan Masas y golosinas Diarios y revistas	,, 1,00 ,, 1,00 ,, 1,00	,, 7,00 ,, 15, ,, 6, ,, 5,	,, 60,— ,, 10,— ,, 50,— ,, 50,—
Loterías, tómbolas y otros Roperías Propaganda y public.	,, 1,50 ,, 3,00		,, 80,— ,, 120,— ,, 80,—

Los vendedores ambulantes no indicados en el presente capítulo pagarán el derecho establecido para mercaderías en General de consumo.

Art. 61. - La inspección municipal tiene derecho la revisión de todos los artículos de consumo que se expendan ambulantemente en su jurisdicción pudiendo proceder al inmediato decomiso de la mercadería cuando ello se encontraran en malas condiciones, aplicando en esos casos una multa que oscilará entre los \$ 10,- y

Art. 62. - En el caso que un mismo comerciante realice la clase de actividad a que se hace referencia en el presente capítulo, en más de un vehículo a la vez, deberá pagar por cada uno de ellos de acuerdo al detalle precedente.

Art. 63. — La inspección Municipal indicará en los casos que corresponda al lugar o radio de venta de los vendedores ambulantes, quienes en ningún caso podrán estacionarlo frente a otro negocio establecido ni interrumpir el trámite de vereda o calzada.

Todos los vendedores ambulantes Art. 64. de artículos de consumo o sustancias alimenticias estan obligados a:

Munirse de Certificado de Conducta expedida

por la Policía de Salta.

Sacar el Carnet de Sanidad otorgado por esta Municipalidad con Certificado de Buena salud expedida por autoridades sanitarias, el que deberá bisarse trimestralmente. Este carnet se renovará

Realizar su comercio en forma aseada, siendo obligatorio el uso de guadapolvos y gorra blanco.

Mantener en perfectas condiciones de higiene

los útiles y vehículos en que comercian. Art. 65. — Si los vendedores ambulantes no se encuentran dentro de las disposiciones señaladas en el artículo anterior se le prohibirá el ejercicio de sus actividades en la jurisdicción de este Municipio.

CAPITULO VIII

Espectáculos Públicos

Art. 66. — Para la realización de espectáculos públicos y reuniones danzantes o artísticas se deberá requerir la autorización correspondiente al D. E. mediante solicitud firmada por el responsable, en papel sellado de \$ 2,--, que al efecto se proveerá en receptoría Municipal, y por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Art. 67. — Acordado el permiso deberán presentarse en tesorería Municipal los talonarios de entradas para el sellado correspondiente, los mismos deberán estar numerados correlativamente y lievar impreso el precio de la entrada.

Art. 68. — La concurrencia a la sala de espectáculos de los locales, se hará indefectiblemente con entradas timbradas por la Municipalidad, no pudiendo cobrarse al público otro precio que el que figura en las entradas intervenidas.

Art. 69. — Los responsables establecerán un sistema de control que permitan verificar con exactitud la cantidad de entradas vendidas y el cual está sujeto a verificar en cualquier momento que lo disponga la Municipalidad. Para ello quedan obligados a presentar los talonarios para el control de entradas. Se consideran entradas vendidas a las desprendidas de los talonarios.

Art. 70. — Las reuniones danzantes, festivales de cualquier indole, con carácter social y lucrativo, abonarán en todos los casos sin excepción el 10% del total recaudado de venta de entradas

v las tasas básicas:

Bailes públicos efectuados por clubes, agrupaciones deportivas, asociaciones cul-\$ 15,turales, etc., abonarán por cada uno Bailes públicos efectuados por particula-30.res con fines comerciales ., 45,-Bailes de carnaval, por noche Bailes, vermouth danzantes, sin venta de ,, 10,entradas para particulares Parque de diversiones, empresas circenses, espectáculos de box, cinematógrafos, compañías teatrales, abonarán por fun-6,-

Art. 71. — Las instalaciones de la exhibición correspondiente deberán estar en buenas condiciones de higiene para su autorización.

Art. 72. — Las infracciones a las cláusulas en el presente Capítulo serán reprimidas con mul-

tas de \$ 5,- a \$ 30,-.

CAPITULO IX

Cementerio

Art. 73. - No podrá hacerse inhumación alguna de cadáveres dentro del Municipio, en otro lugar que no sea el Cementerio Público y siempre que el D. E. autorice.

Art. 74. — No podrán ser inhumados en panteones, mausuleos y nichos, los cadáveres cuyos ataúdes no se ajusten a los siguientes requisitos:

Que tengan una caja exterior de madera de un espesor de no menos de 27 mm.

Que tenga un forro metálico interior de plomo o de cinc y de un espesor minimo de 1 mm.

Que tenga en el fondo una capa de carbón pulverizada, sustancia absorbente o antiséptica y de un espesor mínimo de 6 milimetros.

Art. 75. - El ataúd deberá llenar los requisitos requeridos en el artículo anterior, en caso contrario deberá llenárselo de cal.

Art. 76. — Los sepulcros tendrán 1,20 m. de ancho por 2,40 m. de largo, para los adultos y de 1,00 m. de ancho por 1,20 de largo para los párvulos, con una profun-didad mínima de 2,00 metros, encontrándose separados uno de otro a una distancia de 0,40 metros.

Art. 77. — Las sepulturas gratuitas para los pobres de solemnidad podrán ser acordadas por el D. E. el que destinará la Sección indicada a los efectos.

Art. 78. — Las concesiones gratuitas para sepultura se efectuarán por un término de 20 años, vencido el cual serán exhumados los restos y depositarios en el osario común.

Art. 79. — No se permitirá la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del D. E. el que exigirá previamente el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil.

Art. 80. — La inhumación no podrá efectuarse antes de las 12 horas siguientes al fallecimiento ni después de las 36 horas, salvo lo dispuesto por el D. E. en casos excepcionales.

Art. 81. — No es permitido en las sepulturas gratuitas levantar bóvedas, columnas, etc.

Art. 82. — En cada sepulcro o sepultura no podrá inhumarse más de un solo cadáver.

Art. 83. — No es permitido inhumar, exhumar o trasladar cadáveres sin previa autorización del D. E.

Art. 84. — No es permitida la exhumación o traslado de los restos de un sepulcro a otro o reducirlo dentro del mismo, antes de los 10 años de su inhumación.

Art. 85. — El D. E. podrá otorgar en cualquier época del año permiso para trasladar de una bóveda a otra en el interior del Cementerio, cajones de inhumaciones que contengan cadáveres o restos, siempre que se conserven en buen estado, se llenen las demás prescripciones reglamentarias y que la inhumación se haya efectuado 2 meses antes por lo menos.

Art. 86. — Queda prohibida toda exhumación si la zona estuviera bajo epidemia.

Art. 87. — Las exhumaciones se practicarán en las primeras horas de la madrugada y serán precedidas por la desinfección correspondiente.

Art. 88. — En las exhumaciones, los sepulcros, sepulturas, bóvedas, serán abiertas previamente por el término de dos horas como mínimo.

Art. 89. — Es obligatorio para propietarios de panteones, nichos, sepulcros, etc., su limpieza y conservación.

Art. 90. — El pago de los arrendamientos de nichos y el de ser sepultados en panteones no eximen de los pagos de los derechos de inhumación correspondientes.

Art. 91. — Los derechos Municipales en el Cementerio se abonarán en la siguiente forma:

Los terrenos para mausoleos, deberán tener un minimo de 3 m. x 3 m. y se pagará el m2. a \$ 10,-.

Los terrenos para panteones o bóvedas deberán tener un mínimo de 2,50 m. x 1,50 m., y se pagará el m2. a \$ 6,-.

Arrendamiento de nichos: Los derechos

de arrendamiento de nichos se abonarán conforme al siguiente detalle:

Vigencia de 5 años	\$ 150,-
Vigencia de 10 años	\$ 250,-
Vigencia a perpetuidad	S 350.—

La renovación podrá hacerse por nuevos periodos, formulados por escrito previa presentación del recibo anterior, debiendo formularse con 30 días de anticipación y transcurridos 45 días sin ser renovados, se procederá a la desocupación, pasando los restos al osario común.

Art. 92. — El arrendatario de nichos Municipales que por cualquier motivo desocupare antes de la fecha de vencimiento, no podrá transferir ni ceder derechos a otras personas con el fin de ocuparlo con otro cadáver, quedando automáticamente a disposición Municipal sin derecho a la devolución de lo abenado por el arriendo.

Art. 93. - Derecho de inhumación:

En mausoleos, bóvedas o panteo- nes particulares	\$	10,
En nichos	8	8,
En tierra	\$	5,-
En tierra (parvulos)	\$	3,
Derecho de exhumación:		
De mausoleos, bóvedas o panteo-		
nes particulares	\$	10,
De nichos	\$	8,-
De tierra	\$	5,-

Art. 94. — Los derechos Municipales especificados corresponden a cadáveres de adultos; en caso de párvulos, los mismos se reducirán en un 50%.

se reducirán en un 50%.
Art. 95. — Los restos de los empleados
Municipales que fallecieran quedan exceptuados de los derechos fijados.

CAPITULO X

Rifas

Art. 96. — Ninguna rifa podrá circular en el Municipio sin estar previamente autorizada.

Art. 97. — El D. E. autorizará aquellas rifas en las que el valor total de los objetos instituidos como premios, sea inferior a un 40% del importe nominal de la totalidad de los números a emitirse, debiendo los interesados presentar la factura de compra o en su defecto la Municipalidad procederá a la evaluación de los mismos.

Art. 98. — Las solicitudes para la reatización de rifas, deberán cursarse al D. E. debiendo constar en la misma, lo siguiente:

Fecha de sorteo y forma de su realización.

Nómina de los premios, especificando el valor de cada uno.

Precio de cada uno.

Cantidad de números a participar en el sorteo y su numeración.

Lugar de ubicación de los premios y plazo de caducidad.

Art. 99. - Las postergaciones del sorten

deberán hacerse con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo no admitiéndose más de dos.

Art. 100. — En concepto de tasa se abonará por adelantado el 10% del valor total de los números emitidos.

Art. 101. — Las rifas organizadas por instituciones sociales, deportivas y culturales, abonarán el 50% de la tasa establecida en el artículo anterior.

CAPITULO XI

Control de Pesas y Medidas

Art. 102. — La Oficina Municipal encargada del control de pesas y medidas, para llenar su cometido se ajustará estrictamente a las disposiciones establecidas en las Leves 52 y 845

las Leyes 52 y 845.

Art. 103. — Queda completamente prohibido el uso de pesas y medidas que no
hayan sido establecidas por la oficina Nacional de Pesas y Medidas. según establecel articulo 6º de la Ley 845.

Art. 104. — Todo comerciante e industrial que deba hacer uso de pesas y medidas está obligado a constatarlas en la oficina Municipal designada al efecto.

Art. 105. — La Municipalidad recibirá por contrato anual practicado de conformidad a lo estipulado en los artículos 9º y 8º de la Ley 845, los siguientes:

Medidas longitudinales:

medidas fongitudinaies.		
Metro o uno y medio, rigido o ple- gadizo, graduación de un lado	\$	2,
Metro o uno y medio, rígido o ple- gadizo c/graduaciones de dos		
lados	\$	2,50
Cinta métrica hasta 2 metros	S	1,50
Cinta métrica de más de 2 mts.	\$	2,-
Medidas de ponderación:		
Balanza de mostrador de brazos		
iguales	\$	2,—
Balanza de mostrador hasta 5 kilos	\$	1,50
Balanza de mostrador de 5 a 10	040	OQUECLY.
kilos	\$	1,50
Balanza de mostrador de 10 a 20		
kilos	\$	2,
Balanza de mostrador, de más de 25 kilos	\$	3,—
Balanza de mostrador, automáti-	4	٥,
ca o semi automática de 5 kilos	\$	2,-
Balanza de mostrador, automática		٠,
o semi automática de más de		
10 kilos	S	2,50
Balanza plataforma, de mostrador	1000	012240000
plena capacidad hasta 25 kilos	S	1.50
Balanza plataforma de 25 a 500	1000	
kilos	\$	2,-
Balanza plataforma de mostrador		
de más de 500 kilos	\$	3,-
Balanza precisión y semiprecisión		71.7556
joyerias, fantasias	\$	3,
Medidas de capacidad:		
Hasta medio litro	\$	1,-
Hasta 1 litro	\$	1,50
Hasta 10 litros	5555	2,-
Hasta 50 litros	2	2,50

Hasta 100 litros	\$	3,—
Tarro para leche, aceite, etc., has- ta 2 litros	\$	1,-
Tarro para leche, aceite, etc., has- ta 10 litros	\$	1,50
Tarro para leche, aceite, etc., has- ta 50 litros	\$	2,
Pesas y contrapesas sueltas:		
Hasta de 10 gramos, c/u. De 10 gramos a 2 kilos, c/u. De 5, 10 y 20 kilos De más de 20 kilos	5555	1,— 1,50 2,— 2,50

Art. 106. — La Municipalidad confiscará toda pesa o medida o instrumento incorrecto sin que por ello tengan los propietarios derecho a indemnización alguna. En igual forma se procederá cuando tales elementos se encuentren en mal estado de conservación.

Art. 107. — El pago de las tasas de control de pesas y medidas a que se hace referencia en el presente Capítulo, se efectuará en Tesorería Municipal hasta el 31 de marzo de cada año, vencido este plazo se cobrará el 50% de recargo.

Este derecho se pagará una vez por año, pero la Municipalidad podrá verificar la medida cuantas veces lo crea necesario.

Art. 108. — Considéranse infractores a estos derechos los que oculten o dejen de denunciar pesas y medidas que corresponda verificar, sancionándolos de conformidad a las disposiciones del artículo 174, inciso 3 del Código Penal.

CAPITULO XII

Formación del Padrón

Art. 109. — Cada año, en el mes de noviembre, se procederá por la Comisión clasificadora que designe la Intendencia, a formar el Padrón de Negocios, Industrias, Profesiones, Oficios y Artes, que por la presente Ordenanza están sujetos al pago de las tasas Municipales, con sujeción estricta al criterio de clasificaciones especificadas en las mismas, a cuyo efecto, los contribuyentes están obligados a suministrar los datos que se les recaben, bajo pena de no ser atendidos en sus reclamos, siendo considerados como defraudadores los que hicieran declaraciones falsas u ocultaren algún ramo sujeto a tasas y por lo tanto sometidos a las penas que esta ordenanza establezca.

Art. 110. — Esta Comisión Clasificadora, a que se refiere el artículo anterior, será formada por dos miembros designados por el D. E. y recibirán como única remuneración el 2% del monto total que arrojen los padrones depurados, por concepto de tasas Municipales. Dicho porcentaje será distribuido en partes iguales entre los miembros que integran dicha Comisión.

Art. 111. — A medida que vayan efectuando la clasificación, los valuadores entregarán a cada contribuyente una boleta de aviso donde conste el nombre y domicilio de éste, la denominación del negocio, comercio, industria, arte o profesión que ejerza, cuya boleta en ningún caso el contribuyente podrá negarse a firmar, con pena de no ser atendido en sus reclamos.

Los contribuyentes que no Art. 112. -recibieran la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla a la Comisión respectiva o en Receptoria Municipal no pudiendo alegar después como excusa para demorar el pago de patentes, no haber recibido la boleta.

Art. 113. - Terminada la clasificación, se fija un plazo de 15 dias para que el contribuyente que no estuviera conforme con la clasificación, formule su reclamo, el que deberá ser presentado por escrito.

Art. 114. - Los reclamos presentados antes de su debido tiempo serán considerados irresueltos por un juri integrado por: 1 (un) comerciante mayorista y 1 (un) comerciante minorista, ambos designados por el D. E., el presidente y el secretario de la Comisión Municipal.

Art. 115. - No será suspendido el cobra de las patentes y multas con pretexto de reclamo pendiente, si se resolviera a favor del peticionante se le reintegrarà el dinero cobrado de más.

CAPITULO XIII

Propaganda y Publicidad

Art. 116. - Anuncios en general, chapas. letreros varios y tableros. Se fijan los 3iguientes derechos:

guientes derechos.		
Letrero de propaganda de casas comerciales o industriales, no establecidas en el Municipio, ca- da uno, no mayor de largo y		
ancho de 0,50 mts. por año Por cada uno mayor de estas di-	\$	3,—
mensiones Idem para comerciantes radicados	s	4,
en este Municipio Letreros exteriores de los comer-	s	3,50
cios, cada uno	s	3.50
Letreros colgantes a la altura de 5 metros	s	3,59
Letreros con pedestal colocados en veredas, previo permiso Mu-		
nicipal, cada uno y por mes Idem por año	S	2.— 15.—
Voceros de propaganda comercial,		2,
cada uno y por día Avisos de propagandas comercia- les, pintados en la pared, no siendo el propietario, arrenda- tario o encargado del edificio afectado, y previa autorización,	5	
cada uno y por dia Avisos de propaganda comercial en postes o en columnas, de co- merciantes o industriales no ra-	S	10,
dicados en el Municipio, por año Tableros y cartelones anunciado- res, conducidos a pie por las ca- lles del Municipio, cada uno y	S	5,-
por día	\$	1,

I no miemo acaduaidos nos va-		
Los mismos conducidos por ve- hiculos, per día	s	0,50
Alto parlantes de propaganda co-		
mercial o industrial y agencias		
de publicidad no radicadas en		
el Municipio, abonarán por dia	S	3,-
Banderas de remate de martille-		
ros públicos, por día	S	1,
Avisos comerciales en tablones o pantallas de cines o teatros que		
abonan patentes, por año	S	2,
Por letreros de extensión de 2 me-		
tros, por día	S	1.50
Por letreros de extensión mayores		
de 2 metros, por día	S	1,-
Vehiculos que lleven pegados avi-		
sos comerciales, por año	S	10,
Art. 117 Por avisos pintados	0	colo-
cados en el interior de ómnibus		
tivos, cuya circulación sea total c	D	arcial
dentro del Municipio, siempre qui		
hiculo no sea destinado exclusiva		
	me	nte a
la propaganda, se abonará por ca	me ida	nte a óm-
la propaganda, se abonará por ca	me ida S	nte a óm- 5,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año	ıda	óm- 5,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año	ida S	óm- 5,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu-	ida S	óm- 5,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se	s S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por día	ida S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por dia Por colectivo	s S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por dia Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o	s S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por dia Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus	s S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por dia Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es	s S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por día Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es total o parcial dentro del radio	s S	óm- 5, 4,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por día Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es total o parcial dentro del radio del Municipio se abonará por	s S	3, 1,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por día Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es total o parcial dentro del radio del Municipio se abonará por cada unidad por año	s s s s	3,— 1,—
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por dia Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es total o parcial dentro del radio del Municipio se abonará por cada unidad por año Los pagos serán directamente in	s s s s	3,
la propaganda, se abonará por ca nibus y por año Por colectivos y por año Por cada ómnibus dedicado exclu- sivamente a la propaganda, se pagará por día Por colectivo Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es total o parcial dentro del radio del Municipio se abonará por cada unidad por año	s s s s s	3,

propaganda impresa en los abonos y boletos de ómnibus y colectivos se abonará por año y por linea \$ 0,30.

Art. 118. - Por reparto de bolantes, folletos, catálagos y similares ya sea en la via pública o en el interior de los locales de los comercios anunciadores gratuitos c no, dejados al alcance o entregados, abo-

narán por cada millar \$ 1,30. Art. 119. — Los cinematógrafos, cines, teatros por publicidad de los programas a cumplirse, como ser cartelones, letreros. repartes de volantes a domicilio anunciando peliculas cinematográficas o teatrales abonarán un impuesto por adelantado en las siguientes formas:

Cine-Teatro, por año: S 15,-Art. 120. - El derecho de insertar avisos comerciales en los programas de espectáculos cinematográficos y teatrales, se pagará por sala y por año \$ 5,-..

Art. 121. — Es absolutamente prohibida la colocación de banderas de propaganda en los comercios en general. Esta prohibición alcanza también a los abastecedores de carne, tiendas y a los llamados baratillos. Los infractores abonarán una multa de S 10, - per cada infracción.

Art. 122. - Toda propaganda efectuada por Clubes Deportivos, Instituciones de Beneficencias, Centros Recreativos, Culturales, etc., no pagarán derechos de propaganda siempre que los volantes no lleven

propagandas comerciales.

Art. 123. — Es absolutamente prohibido colocar carteles o avisos en veredas y pintarlas, como así también el uso de alquitrán, en las propagandas comerciales.

Art. 124. — No pagarán derechos de letreros los letreros luminosos y todos aquellos que colocados exteriormente en casas de comercios, vayan acompañados de focos de luz que alumbren las veredas, siempre que el foco esté encendido hasta las 23 horas.

Art. 125. — A la propaganda comercial no expresada en este Capítulo, se le cobrará la tasa establecida en el artículo 119.

Art. 126. — La Municipalidad de Urundel hará retirar los letreros o propagandas cuyo texto resulte inconveniente o no se encuentren perfectamente escritos en el idioma nacional.

Los volantes de propagandas antes de su distribución, deberán ser aprobados por la Administración Municipal, la que lo sellará.

Art. 127. - Las infracciones al presente Capitulo serán sancionadas con el 50% de recargo, sobre las tasas establecidas precedentemente.

CAPITULO XIV

Ocupación en la Via Pública

 Art. 128. — Establécese las siguientes tasas a percibir por ocupación de la vía pública, cualquiera de las actividades que en cada caso se indican:

Por colocación de mesas y sillas frente a los bares, cafés, etc. previamente autoriza dos, por unidad, por año Por pequeñas vitrinas adheridas a 3,50 la pared exhibiendo mercaderias, hasta dos metros cuadrados, por año Por Kioscos o Puestos instalados en la Via Pública, previamente 40,autorizados, por año Por surtidores de combustibles instalados en garages, instala-

ciones de Estaciones de Servicios o Via Pública, por año Automóviles de alquiler, su esta-

cionamiento en paradas permi-30 .-tidas, por unidad y por año

20,-

CAPITULO XV

Sellados Municipales

Art. 129. — Corresponde sellados de \$ 2,--

(Dos pesos).

A cada papel foja siguiente a toda solicitud por cualquier concepto se presente al cobro ante las oficinas de la Administración Municipal, salvo aquellas que se utilicen en trámites internos.

Art. 130. — Corresponde sellado de \$ 3,—

(Tres pesos).

A los testimonios que se soliciten de todo acto tramitado en las oficinas Municipa-

A toda gestión o petición que se presente al D. E. y cualquiera de sus oficinas o dependencias, slempre que esta Resolución no le imponga sellado especial.

A toda hoja de contrato que se celebre entre particulares y las Oficinas de la Administración Municipal aunque el contrato sea de título gratuito.

A solicitudes para cerrar sitios con alam-

bres de hilos.

A los permisos para establecer circos de equipación o acrobáticos, con o sin reparticiones de teatros.

A los permisos para reedificar o refaccionar edificios, abrir calles, veredas, hacer refacciones con conexión de agua corriente, instalaciones o surtidores de nafta.

A las solicitudes de lineas para cerrar sitios con alambre tejido, pared o construir

casas de madera.

Los permisos para establecer puestos de carnicerias, frutas, verduras fuera del Mercado Municipal, tambos y lecherías.

Los permisos para ocupación de vía pública con la colocación de toldos y marquesitas.

A los informes dados por Tesorería Municipal a pedido de interesados o de Escri-

banos. A solicitudes para establecer o construir cualquier casa de negocio o transferir industrias, sujetos a las tasas Municipales.

A todo permiso para establecer caballerizas, panaderías o fábricas en general.

A toda solicitud para permiso de carre-

ras de caballos. A toda solicitud de pedido de linea para calificaciones de casas de material de una,

dos o más piezas. A toda solicitud de pedido para instalar

romerias o parques de diversiones.

A los pedidos para edificar casas de un solo piso, de material.

A las denuncias de terrenos baldios. A solicitudes de compra de terrenos en el Cementerio Municipal local.

A todo protesto que se tramite en el Juzgado de Paz local.

A toda propuesta de Licitación que se presente en cualquiera de las oficinas Municipales.

A todo permiso para instalar o trasladar surtidores de nafta o kerosene internos o externos en la vía pública.

A toda solicitud para establecer lineas de omnibus o colectivos.

A todo pedido o solicitud de permiso para la construcción de mataderos, mercados, corrales de abasto, frigorificos, fábrica de materiales y barracas de frutos del país.

A toda solicitud de permiso para ocupar la vía pública por empresas de teléfonos y alumbrados.

Art. 131. - Por todo protesto de letra o pagaré que deba firmar el presidente y secretario del D. E. se cobrará sellado de \$ 1,-

(Un peso) cualquiera sea el valor del documento.

Art. 132. — Quedan exceptuados de las tasas de sellados, las tramitaciones de solicitudes de Oficinas Públicas, Sociedades de Beneficencias, y las Reparticiones Electivas de Vecinos del Municipio sobre asuntos de interés público.

Art. 133. — Todo empleado de la Municipalidad que dé curso a cualquier solicitud que no esté con el sellado correspondiente será responsable del sellado, que corresponde a la clasificación que establece este Capítulo.

Art. 134. — Toda representación que celebre al D. E. las demás autoridades Municipales deberán ser hechas con escrituras perfectamente legibles guardando el estilo de márgenes y renglones.

Art. 135. — La presentación de notas o solicitudes que no llenasen los requisitos puntualizados en el artículo anterior y que fueran redactados en términos improcedentes será rechazada.

CAPITULO XVI

Obras Públicas

Art. 136. — Toda construcción, ampliación o refacción de inmuebles serán autorizados y controlados por la Municipalidad, debiendo los interesados, cursar una solicitud y acompañada de los planos correspondientes en original en tela y cuatro copias para su aprobación y posterior trámite de elevación a la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Art. 137. — Las solicitudes serán con el sellado correspondiente y abonarán los siguientes derechos:

Lineas de edificación, el metro li-		
neal	\$	0,60
Estaqueo del terreno en todo el	020	
perimetro, el metro	Ş	0,60
El metro lineal para cercar con	_	
alambre o malla, artístico	\$	0,40
El metro lineal para cercar con alambre simple	\$	0,30
La superficie cubierta en cons- trucciones de material cocido		
abonará por metro cuadrado	S	0.80
La superficie cubierta en cons- trucciones de material crudo,		
abonará por metro cuadrado	\$	0,60

El derecho de construcción a que se refiere las dos últimas cláusulas del artículo anterior, comprenden la aprobación de los planos.

Art. 138. — Para poder llevar a cabo dentro del Municipio cualquier tipo de obra ya sea en el exterior o en el interior del inmueble deben ajustarse a los impuestos en el artículo 126.

Art. 139. — Los papeles de los planos de construcción en todos los casos serán firmados por el propietario, constructor o director de la obra mencionando sus respectivos domicilios y matrículas.

Art. 140. — En caso de que una construcción se inicie sin la previa presentación de los planos y pagos de las tasas correspondientes, el propietario se hará pasible a una multa equivalente al doble de las tasas que por aprobación de planos y otorgamiento de lineas debiera abonar.

Art. 141. — Aprobación de planos para loteos.

Para la solicitud de aprobación de planos para loteos en jurisdicción del Municipio se presentará previamente una solicitud ante el D. E. con el correspondiente sellado, abonándose las siguientes tasas:

Cuando el valor del terreno sea \$ 2.000 el 10/1.000.

Cuando el valor del terreno es hasta § 5.000 el 9/1.000.

Cuando el valor del terreno sea desde 5.001 el 8/1.000.

Art. 142. — Apertura de la via pública: Por apertura de calles para ins-

talaciones de aguas corrientes \$ 10,—
Por apertura de calles para colocación de surtidores de cual-

quier tipo o instalaciones sanitarias, el metro cuadrado \$

El que procediese a la apertura de calles sin la debida autorización Municipal sea cual fuere la causa, abonará en concepto de multa el doble de la tasa establecida precedentemente.

Art. 143. — Para todos los casos deben presentar la solicitud correspondiente.

CAPITULO XVII

Extracción de Cal, Arena, Piedra, Ripio y Caliza

Art. 144. — La extracción y explotación de estos materiales en los ríos y canteras

del Municipio, abonará:
a) Por metro cúbico de cal \$ 1,—
b) Por metro cúbico de ripio, piedra y arena \$ 0,30

c) Por metro cúbico de caliza \$ 1,— Art. 145, — Los materiales que se introduzcan de otro Municipio y/o de otra Provincia, abonarán los siguientes derechos:

a) Por metro cúbico de cal \$ 1,-

b) Por metro cúbico de ripio, piedra y arena \$ 0.30 c) Por metro cúbico de caliza \$ 0.80

Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 50,--a \$ 10.000,-- más el pago del triple de los derechos correspondientes.

CAPITULO XVIII

Renta Atrasada

Art. 146. — Todo valor de impuestos, gravámenes, tasas o derechos municipales cuyos pagos no se hayan efectuado por los contribuyentes durante el ejercicio al que por vigencia corresponde, ingresará al rubro: RENTA ATRASADA y se discrimina-

rá sus respectivos conceptos.

Art. 147. - Los deudores Municipales, yz. sean comerciantes, profesionales, industriales o artesanos, que no estubieren comprendidos dentro del plazo de prescripción legal no podrán volver a establecer ni ejercer en jurisdicción de esta Comuna, sin ciales industriales o profesionales a deu-

Art. 148. - El D. E. no otorgará permiso para ejercer nuevas actividades comerciales, industriales o profesionales a deudores de gravámenes municipales de los comprendidos en este Capitulo.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias, Boites Dancing y similares

Art. 149. — El D. E. podrá autorizar el funcionamiento de esta clase de negocios bajo las siguientes condiciones:

Deberá estar como mínimo a más de 10 cuadras del radio urbano, escuelas, cole-

gios, edificios públicos, etc.

Queda prchibida en estos establecimientos la concurrencia de menores de 18 años. No se autorizará la instalación de esta clase de negocios sin que previamente « efectúe en Tesoreria Municipal un depósito de garantía de \$ 1.000, que le será reintegrado una vez que se transfiera, cierre o enajene el negocio. Es imprescindible que las personas que

desarrollen estas actividades posean docu-

mentos al dia.

Art. 150. - Las boites, cabarets, dancings y similares, pagarán un impuesto adicional por derecho de patente equiva-lente a \$ 1.000,— sin perjuicio del que e corresponda por tasas retributivas que grava esta ordenanza.

Art. 151. — Cualquier infracción a las disposiciones prescriptas en el presente Capitulo importará la clausura del local.

Art. 152. — La instalación de fondas. carpas, kioscos de ventas de artículos generales, a instalarse durante los días de fiestas de carnaval, festejos patronales o similares, abonarán las siguientes tasas per dia:

Fondas de ventas de comidas y bebidas	9	10.—
Kioscos c/ventas de refrescos y	~	LU,
emparedados	S	5
Venta de frutas y golosinas	S	5
Venta de yuyos medicinales, ollas		
u otros articulos regionales	S	2
Fotógrafos	S	3
Venta de caramelos, globos, etc.	S	2
Venta de masas	S	2,-
The manuals we assemble do-	- 100	1 1-

Les negocios no especificados en el detalle precedente abonarán los derechos de acuerdo a lo establecido para la venta de frutas y golosinas, siendo la autoridad Municipal la encargada de establecer los lugares dende podrán instalarse los negocios referidos.

Art. 153. - Los negocios que tengan instalados dentro de sus locales, juegos, pagarán por los mismos las tasas que a continuación se especifican sin perjuicio de las que les corresponde al negocio:

Per cada mesa de sapo, por año \$ Per cada mesa de mete-gol, por año Por cada mesa de billa, por año \$ 10,-Per cada mesa de billar, por año \$ 10,-

PROHIBICIONES

Art. 154. — Se establecen las siguientes prohibiciones a regir en toda la plan-ta urbana del Municipio y los infractores a las mismas serán penados con multas que oscilan entre los \$ 10,- y 100,- según la gravedad.

Colocar en las calles y veredas materiales de construcción, residuos, mercaderias, etc. Proceder a lavar en la vía pública, animales, vehiculos, cualquier objeto que por sus dimensiones entorpezcan el paso de otros transportes, o provoque estacionamiento de agua servida.

Art. 155. - Las reincidencias en las contravenciones generales los atentados a la moral y otras faltas de carácter grave, tendrá lugar a la clausura transitoria o definitiva de cualquier comercio u otra actividad ejercida en jurisdicción del distrito, sin perjuⁱcio de las otras acciones que le pudieran corresponder. Art. 156. - Las infracciones por automo-

Se aplicarán las multas que a continuación se detallan:

tores o rodados en la vía pública:

Falta de luces 7,--5,-Falta de paragolpes 5,-Falta de espejo retrovisor S Falta de limpia parabrisa S 5.---7,-Falta de Carnet de Conductor \$ 25,-Menor conduciendo Ebrio conduciendo 50,---Pasajero en caja de vehículo de carga (per persona) Falta de balizas en camiones 3,---\$ 5, -Cargas sobresalientes \$ 5,-Exceso de velocidad \$ 10,---Desacato a la autoridad 6.-Falta de frenos 50.-Deficiencia de frenos 10.-Falta de patente o permiso identificatorio del vehiculo en cuestión (y secuestro del mismo) \$ 10.-Falta de chapas de rodados (jar-2,--2,--1,-dineras, carros) Falta de chapa de bicicletas Falta de ojo de gato

En forma supletoria se aplicará el Reglamento General de Tránsito para los Caminos y Calles de la República Argen-tina (Ley 13.893).

Reincidencias

Art. 157. - Elévese la presente ordenanza al Superior Gobierno de la Provincia solicitando su aprobación.

Art. 158. — Dése a conocimiento general, insértese en el Libro de Resoluciones y archivese.

Florencio del Pino

Presidente Comisión Municipal Urundo Dto, Orán - Salta

EDICTOS DE MINAS

O. P. Nº 13904

T. Nº 2250

El doctor Gustavo Uriburu Solá, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace sa-ber a los efectos del art. 25 del C. de Mineria que, Benigno Hoyos, el 6 de junio de 1972, por expediente Nº 8163-H, ha solicitado en el departamento de La Viña, cateo para explorar la siguiente zona: Partiendo dezde el centro del puente Morales con az. 276° se mide 13.000 m. hasta el punto de partida P. P., desde alli hacia el Norte se mide 2.500 m. hasta el punto 1: desde alli hacia el Oeste se mide 4.000 m. has'a el punto 2; desde alli se mide 5.000 m hacia el Sur hasta el punto 3; desde alli hacia el Este se mide 4.000 m. hasta el punto 4: desde alli hacia el Norte se mide 2.500 m. cerrando una superficie de 2.000 has. Dentro de su superficie se encuentra el punto de manifestación de descubr miento de la mina "Pio Matias", expediente 8047-H. Inscripta gráficamente la su-perficie solicitada, la misma resulta ubica-da en zona libre de pedimentos mineros. Salta. 6 de febrero de 1973. Angelina Teresa Castro, Escribana, Secretaria.

Imp. \$ 22.-

e) 23-3 al 5-4-73

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 13914

F. Nº 1733

Ministerio de Bienestar Social

DIRECCION DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO DE COMPRAS

L'amase a Licitación Pública Nº 7, para el día 17 de abril de 1973 a horas 10 o día subsigniente si este fuera feriado, para la adquisición de ataúdes, con destino a distintos Servicios Asistenciales dependientes de este Ministerio. Los proveedores deberán cotizar precios por pago a 30, 60 o 90 días. El precio del Pliego de pesos 10.-, sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avenida Belgrano Nº 1349 - Salta.

D. V. \$ 15,20

e) 28 al 30-3-73

O. P. Nº 13913

F. Nº 1739

Gobierno de la Provincia de Salta Ministerio de Economia SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS A.G.A.S.

Licitación Pública

Chra: "REACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE AGUA CORRIENTE - ETA-PA "A" en Coronel Moldes (Dpto. La Vina).

Presupuesto Oficial: \$ 202.581,35. Garantia de la Propuesta: \$ 2.025,81. Consultas: ventas de pliegos y destino de las propuestas. A.G.A.S., San Luis 52 -Ealta.

Fecha Apertura Licitación: 30 de abril de 1973, hs. 11, o dia hábil siguiente si fuera feriado.

Precio del Pliego: \$ 90.64.

La Administración General

Salta, marzo de 1973

Imp. S 14.60

e) 28-3 al 5-4-73

O. P. Nº 13903

F. Nº 1735

Gobierno de la Provincia de Salta Ministerio de Economía SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS A.G.A.S.

Licitación Pública

OBRA: "Cisterna Circular de Hº Aº de 600 m3. de Capacidad - Cerro de Villa Las Rosas - Salta - Capital".

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 197.620,78.
GARANTIA DE LA PROPUESTA: pesos
1.976.20.

CONSULTAS: ventas de pliegos y destino de las propuestas: A.G.A.S., San Luis 52 - Salta.

FECHA APERTURA LICITACION: 23 de abril de 1973, horas 10, o dia hábil siguiente si fuera feriado.

PRECIO DEL PLIEGO: \$ 90,00 (Noventa pesos).

La Administración General Salta, marzo de 1973

D. V. S 14.60

e) 23-3 al 2-4-73

EDICTO CITATORIO

O. P. No 13925

T. Nº 2274

Ref. Expte. Nº 6396/A/67. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que los Sres. SALVADOR ALONSO y ANTONIA MARIA CORRAL DE ALONSO, tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter

Permanente y a Perpetuldad, una super-ficie de 17,4607 Has. del inmueble denominado Lotes 149 - A y 149 - B, Catastro Nº 3640 del Fraccionamiento de Colonia Australasia, ubicado en el Departamento de Rosario de la Frontera, con una dotación de 9,166 ls./seg. a derivar del Río Rosario y Horcones, margen derecha, por me-dio del Canal Principal Comunero "La Australasia" y acequia secundaria comunera, compuerta Nº 5. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del mencionado rio.

Administración Gral. de Aguas de Salta, 22 de marzo de 1973.

Imp. \$ 14,-

e) 29-3 al 11-4-73

O. P. Nº 13916

T. Nº 2267

Ref.: Expte. Nº 34-23458/71. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que la señora ROSA NELLY PAZ DE ARMADA, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energia Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad, una superficie de 9,4078 Has. con dotación de 7,06 ls./seg. y una concesión de bebida en la magnitud de 1/10 1./seg. en el inmue-ble rural denominado Finca "Vilque", Ca-tastro Nº 387, ubicado en el Departamento de Rosario de Lerma, con las aguas que se derivan del Rio Toro, margen izquierda, por el Canal Secundario II, Compuer-ta Nº 3 e hijuela "Olmos". En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el cau-dal del río.

Administración General de Aguas de Sal-

ta, 15 de marzo de 1973.

Imp. \$ 14,-

e) 28-3 al 11-4-73

O. P. Nº 13908

S. C. Nº 0547

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que 'a MARIA ALBERTINA CAPOBIANCO DE SARAVIA, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energia Eléctrica de la Nación, para irrigar, con carácter Permanente y a Perpetuldad, una superficie de 5 has, en el inmucble urbano denominado "Casa Quinta", catastro Nº 418, ubicado en el Departamento de Cerrillos, con una dotación de 3,75 ls/seg. con las aguas provenientes del Rio Toro—margen izquierda— que son derivadas por el canal Secundario IV, Compuerta Nº 1 y Acequia "Del Pueblo" (antes de "Tedada"). En canal de Cartello de la detada de Cartello de la decada de Cartello de la decada de Cartello de jada"). En época de estiaje la dotación se

reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del mencionado río. Administración General de Aguas de Salta, 12 de marzo de 1973.

Sin cargo

e) 26-3 al 6-4-73

LICITACION PRIVADA

O. P. Nº 13926

F. Nº 1742

Provincia de Salta

DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Privada Nº 5, para el día 12 de abril próximo a horas 10, o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Puertas, Portones Corredizos, Ventanas a Balancin Metálicas, con destino a Dirección General de Arquitectura. Precio del Pliego \$ 31,50. Venta del mismo en: Zuviria Nº 163 - Salta.

D. V. \$ 14,40

e) 30-3 y 2-4-73

O. P. Nº 13918

F. Nº 1741

Ministerio de Bienestar Social

Dirección de Administración

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Llámase a Licitación Privada Nº 5, para el dia 13 de abril de 1973 a horas 10 o dia subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Desinfectantes, con destino a la Dirección Provincial de Salud (Profilaxis de la Peste), dependiente de este Ministerio. Los proveedores deberán cotizar precios por pago a 30, 60 ó 90 días. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de Pesos 10,00 sujetos a reajustes por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avda. Belgrano nú-mero 1349, Salta, o Maipú Nº 661, Capital Federal.

Imp. \$ 15,20

e) 29 y 30-3-73

O. P. Nº 13917

F. Nº 1740

Provincia de Salta

DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Privada Nº 4, para el día 11 de abril próximo a horas 10, o dias subsiguientes si este fuera feriado, para la adquisición de TEODOLITO OP-TICO CON TRIPODE GRADUACION DE 360°, con destino a Dirección General de Inmuebles. Precio del Pliego \$ 26,50. Venta del mismo en: Zuviria Nº 163, Salta.

Imp. \$ 14,40

e) 29 y 30-3-73

REMATE ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 13927

T. Nº 2275

Banco de la Nación Argentina

REMATE ADMINISTRATIVO

Martilleros

Gustavo A. Bollinger y Andrés Ilvento

En Juicio: Banco de la Nación Argentina vs. Plaza, Alfredo E. y Jorge L., Expte. Nº 78.814/72 Juzgado Federal Salta, el dia 10 de Abril de 1973, a horas 11, en la Suc-Salta del Banco de la Nación Argentina, calle B. Mitre 199, 1er. Piso, remataremos al mejor postor y dinero de contado, y en el estado que se encuentran los siguientes bienes:

BASES

Pesos Ley 18.188

O Una Heladera marca "Novel" gab, madera Nº 5467 Una Vitrina conserv., marca "Novel" de 3 metros	s	8.000,-
²⁹ Una Vitrina conserv., marca	0	0.000
	s	4.000,-
3º Un Horno "Volcán" a gas na-		
tural, dos bocas	\$	1.900,-
1º Una Cortadora de fiambres		
"Marani" Nº 15.169	S	1.100
50 Una Caja Registradora mar-	000	
ca "R. I. V."	\$	400
6º Una Balanza "Marani" núme-	8	20.000
ro 14.144, para 15 kilos	ŝ	300
7º Un Spiedo "Volcán" desarmado		
8º Un Tractor marca "Deutz" F.	-	
2L.514-1800/ch.292/00317/18	\$	6 000 -
Los bienes numerados del 1 - 7		
revisarse en calle Balcarce No 1		

El Tractor se encuentra en Coronel Moldes en Finca "Sauce Guacho". Comisión según arancel a cargo del comprador. Edictos 1 día en Boletín Oficial y tres días en diario El Tribuno. Por más informes al Banco y/o a los Martilleros.

Imp. \$ 12,30

e) 30-3-73

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 13902

T. Nº 2259

El Dr. Jorge A. González Ferreyra, Juez de 1a. Instancia C. y C. Primera Nominación, cita por el término de ley a herederos y acreedores para que hagan valer sus derechos en el juicio Sucesorio de Carmen Flores y Juana Rodríguez de Flores. Expte. Nº 60.256/72. — Salta, octubre 6 de 1972. — Carlos Arturo Ulivarri, Secretario.

Imp. \$ 14,00

e) 23-3 al 5-4-73

O. P. Nº 13890

T. Nº 2247

El Juez de Primera Nominación, Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don DOLORES DIAZ, Expediente Nº 60150/72, bajo aprecibimiento de ley. Publicación por diez días. — Salta, 14 de febrero de 1973. — CARLOS ARTU-RO ULIVARRI, Secretario.

Imp. \$ 14,00

e) 22-3 al 4-4-73

O. P. Nº 13872

T. Nº 2232

La doctora Eloisa G. Aguilar, Juez de Primera Instancia C. y C., 5ta. Nominación, en el Expediente № 25.515/72, caratulado "Gutiérrez, Ricardo Marcos - Sucesorio", cita por treinta días a herederos y acreedores para que concurran a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Salta, febrero de 1973. Firmado: Luis Alberto Boschero, Secretario.

Imp. \$ 14,-

e) 20-3 al 2-4-73

CITACION A JUICIO

O.P. Nº 13923

T. Nº 2272

El Juez de Ira. Inst. C. y C. de 5ta. Nom. cita a Carlos Natkemper, Augusto Bruno Marsili y Maria Beatriz Conti Vda. de Lagos, por el término de diez días a comparecer al juicio Nº 22.409/70, Rubiales, Julio vs. Natkemper, Carlos y otros, Ordinario: Escrituración, para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial. - Salta, julio 24 de 1972. — Dr. Luis Alberto Boschero.

Imp. \$ 14,00

e) 29-3 al 11-4-73

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

O.P. Nº 13922

T. Nº 2271

A los fines de la Ley 11.867 se comunica que el señor SEBASTIAN AYLLON con L. E. Nº 7.312.782 transfiere la totalidad de la mercadería, muebles y útiles y cuentas a cobrar, libre de Pasivo, que constituyen el fondo de comercio del negocio de su propiedad ubicado en la ciudad de Tartagel en la calle San Martin esquina Tucuman al señor Julio Francisco Esper con L. E. Nº 7.218.813 y domicilio en la ciudad de Tartagal calle San Martin Nº 589, domicilio legal de las partes y reclamos de ley en la ciudad de Tartagal calle San Martin Nº 517 y en la ciudad de Salta, Capital, escribania de la señora Stella Figueroa de Lavin, calle General Güemes Nº 404.

Imp. \$ 14,00

c) 29-3 al 5-4-73

Serción AVISOS

ASAMBLEAS

O.P. Nº 13920

T. Nº 2269

LIGA TARTAGALENSE DE FUTBOL CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que establece el articulo 17 de los Estatutos de la Liga Tartagalense de Fútbol, se convoca a los Clubs afiliados a Asamblea General Ordinaria para el día 8 de abril de 1973, a las die horas, en la sede social de la Entidad, sita en Rivadavia 897, de esta Ciudad, con el objeto de considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y aprobación del acta anterior.

2º Designación de dos miembros para retrendar el acta.

3º Lectura y aprobación de: Memoria, Balance e Inventario al 31 de diciembre de 1972.

 4º Elección de autoridades: Presidente, Vice-Presidente, Miembros del H. Tribunal de Penas. Comisión Revisora de Cuentas y miembros de la Comisión Neutral de Arbi-

5º Consideración del proyecto de reformas al Reg'amento General.

69 Aumentos aranceles varios.

Nota: La Asamblea se compondrá, por dos delegados por cada Club de primera división y no por cada Club de Segunda de Ascenso, con voz y voto (Art. 11). La Asamblea sesionará estando presente, la mitad más uno de sus miembros. (Art. 14)

Marcial Peralta Secretario Carlos Eduardo Rosso Presidente

Imp. \$ 14,00

e) 29-3 al 2-4-73

O.P. Nº 13910

T. Nº 2264

TALLERES METALURGICOS "HANNE" S. A. Avda, Rep. de Chile 1301 - Salta

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, se convoca a los señores Accionistos a la Asamblea General Ordinaria anual que re elebrará el día 8 de abril de 1973, a horas 18, en el local de la Sociadad, sito en calle República de Chile 1301 de esta Ciudad de Salta, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y consideración del Acta de Asam-

blea anterior.

2º Consideración del Balance General, Estado de Resultados, Planillas Anexas, Inventario, Memoria e Informe del Síndico correspondientes al 6º Ejercicio Económico cerrado al 31 de diciembre de 1972.

3º Elección del Directorio por un nuevo período estatutario y consideración de la designación del señor Victor Manuel Hanne co-

mo Director.

4º Elección de Síndico Titular y Suplente por un nuevo período estatutario.

5º Remuneración de Directorio y Síndico y consideración del 5 % de las utilidades líquidas y realizadas de la Ley 19550, Art. 261.

6º Consideración del proyecto de distribución de Utilidades y forma de pago de los dividendos del Ejercicio.

7º Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.

El Directorio

Nota: De acuerdo con lo dispuesto por el articulo 237, 29 y 39 apartados de la Ley 19.550, transcurrido una hora de la fijada sin haber quórum, la Asemblea se constituye en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes.

Imp. \$ 14,00

e) 27-3 al 2-4-73